

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: SILVIA EVARISTA ALEGRIA DE MARTINEZ
Demandado: OLGA MARIA ALEGRIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-000053-00 (Pl. 9291)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, (C), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Siendo procedente lo solicitado por el demandado, el apoderado de la parte demandante, cuyo escrito fue presentado oportunamente y antes del vencimiento del término para subsanar la demanda, el Juzgado,

DISPONE

Concédase a la parte demandante una ampliación del plazo igual al inicial, esto es el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto, para que subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°185

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 62

BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, contra ITALIA GOMEZ MORENO, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00099-00, PARTIDA INTERNA N°. 9755, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 10 de mayo de 2022. Dicha demanda les fue notificada personalmente a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de I BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de ITALIA GOMEZ MORENO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$2.960.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 145

DE HOY: 15 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 63

BANCO AV VILLAS, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra MARITZA BUITRON BELALCAZAR, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00287-00, PARTIDA INTERNA N°. 10397, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 3 de agosto de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

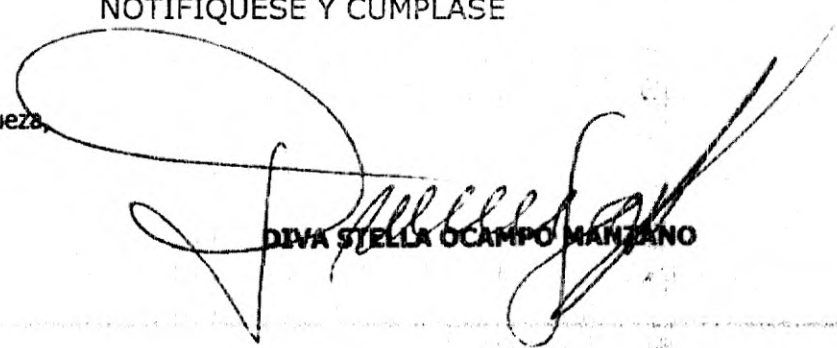
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de MARITZA BUITRON BELALCAZAR, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$745.499 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 185

DE HOY: 15 DE DICIEMBRE DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULY BRITTO DORADO VALENCIA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00351-00 (Pl. 10461)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que de acuerdo al pagaré la obligación se pactó para ser pagada en 36 cuotas y en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar las cuotas el demandante manifiesta que se ha hecho efectiva la cláusula aceleratoria; por lo tanto, se deberá especificar en la demanda cuota por cuota de conformidad con el plan de pagos, indicando la fecha en que la parte demandada incurrió en mora de la obligación.

Adicionalmente, también deberá tenerse en cuenta que el saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda deberá presentarse de conformidad con el plan de pagos, el cual no ha sido aportado con la demanda, y es por ello que el juzgado requiere a la parte actora para que aporte el plan de pagos antes mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

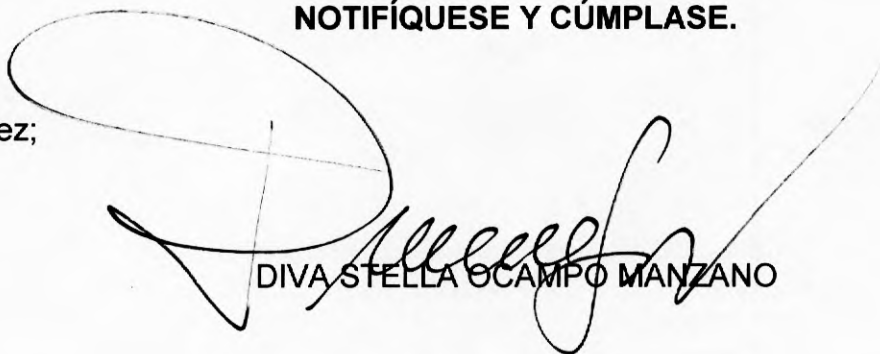
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULY BRIYIT DORADO VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00351-00 (Pl. 10461)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185

FECHA: 15 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: MARÍA ISABEL VERA VERA
Demandados: JOSÉ ANTONIO Y LIGIA VERA VERA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PORFIDIO VERA Y ALICIA VERA VERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00360-00 (PI. 10470)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda DIVISORIA O DE VENTA DE BIEN COMÚN reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se observa que la parte demandante solicita que se ordene de oficio un dictamen pericial, sin embargo, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 406 del CGP, en esta clase de procesos es carga del demandante aportar con la demanda un dictamen pericial donde conste el avalúo comercial del bien inmueble, por lo que se solicita que en el término concedido en este auto se aporte dicho dictamen.

Aunado a lo anterior, en el hecho décimo tercero indica que los señores PORFIDIO y ALICIA VERA VERA se encuentran fallecidos, y que se anexan los certificados de vigencia de sus documentos de identidad, donde se reporta que los mismos han sido cancelados por muerte, pruebas documentales que no son de recibo por cuanto el hecho de la muerte deberá ser probado con los respectivos registros civiles de defunción y no con los documentos allegados con el libelo introductorio. Así las cosas, deberán allegarse los respectivos registros civiles de defunción de los señores PORFIDIO y ALICIA VERA VERA.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores PORFIDIO Y ALICIA VERA VERA, pero no ha brindado la información relativa a los nombres de los herederos determinados que alude en la demanda, con el fin de proceder a su emplazamiento, tal como lo solicita en el acápite de notificaciones, bajo la manifestación de que desconoce el lugar donde estos pueden ser ubicados, considerando que al mencionar la existencia de herederos determinados se entiende que estos pueden ser identificados por sus nombres.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA O DE VENTA DE BIEN COMUN reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Proceso: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: MARÍA ISABEL VERA VERA
Demandados: JOSÉ ANTONIO Y LIGIA VERA VERA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PORFIDIO VERA Y ALICIA VERA VERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00360-00 (PI. 10470)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185

FECHA: 15 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Proceso: EJECUT VO SINGULAR
Demandante: FUMCAVIC FUNDACIÓN SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES
Demandados: DANIEL FELIPE MOSQUERA MOSQUERA y OLGA LUCÍA MOSQUERA
Radicación: 19-698 40-03-002-2023-00366-00 (Pl. 10476)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por FUMCAVIC SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES, por intermedio de apoderado judicial, contra DANIEL FELIPE MOSQUERA MOSQUERA y OLGA LUCÍA MOSQUERA, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio preliminar a la demanda, los anexos y el título base de la obligación, se encuentra que no es posible librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, que señala lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el pagaré sin número no ha sido llenado en debida forma antes de presentarlo para su ejecución, como lo indica el artículo 622 del Código de Comercio, el cual indica:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (...)”*

El pagaré sin número aportado con la demanda está totalmente en blanco, puesto que no se aprecia la fecha de creación del mismo, ni el valor o la suma a pagar en favor de FUMCAVIC, ni la fecha de vencimiento, impidiendo de esta manera que se pueda perseguir el cobro por la vía ejecutiva al no constituir una obligación clara, expresa y exigible, y aunque existe carta de instrucciones no se ha procedido al diligenciamiento del título a pesar de la autorización expresa de los deudores.

Además, también se debe tener en cuenta que, si el título no está diligenciado no hay derecho incorporado, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 621 del CGP:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) **La mención del derecho que en el título se incorpora,** y 2) **La firma de quién lo crea.***

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUMCAVIC FUNDACIÓN SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES
Demandados: DANIEL FELIPE MOSQUERA MOSQUERA y OLGA LUCÍA MOSQUERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00366-00 (PI. 10476)

En virtud de lo anterior, el despacho se ABSTENDRÁ DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por cuanto el pagaré sin número aportado con la demanda de la referencia, no cumple con los requisitos de ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

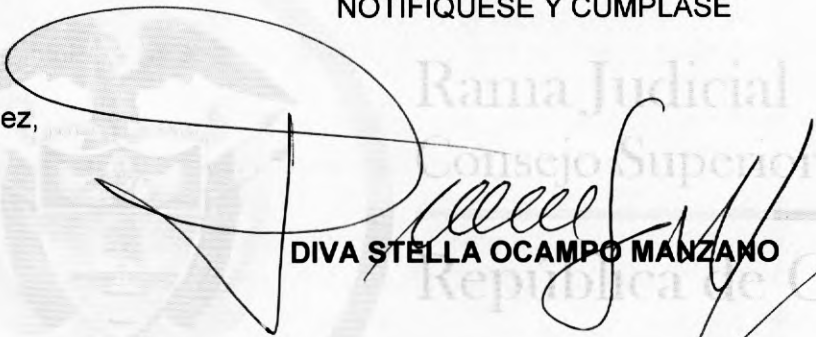
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de DANIEL FELIPE MOSQUERA MOSQUERA y OLGA LUCÍA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185

FECHA: 15 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUMCAVIC FUNDACIÓN SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES
Demandados: FABIÁN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO
Radicación: 19-698 40-03-002-2023-00369-00 (PI. 10479)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por FUMCAVIC SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES, contra FABIÁN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio preliminar a la demanda, los anexos y el título base de la obligación, se encuentra que no es posible librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, que señala lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el pagaré sin número no ha sido llenado en debida forma antes de presentarlo para su ejecución, como lo indica el artículo 622 del Código de Comercio, el cual indica:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (...)”*

El pagaré sin número aportado con la demanda está totalmente en blanco, puesto que no se aprecia la fecha de creación del mismo, ni el valor o la suma a pagar en favor de FUMCAVIC, ni la fecha de vencimiento, impidiendo de esta manera que se pueda perseguir el cobro por la vía ejecutiva al no constituir una obligación clara, expresa y exigible, y aunque existe carta de instrucciones no se ha procedido al diligenciamiento del título a pesar de la autorización expresa de los deudores.

Además, también se debe tener en cuenta que, si el título no está diligenciado no hay derecho incorporado, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 621 del CGP:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) **La mención del derecho que en el título se incorpora**, y 2) La firma de quién lo crea.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUMCAVIC FUNDACIÓN SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES
Demandados: FABIÁN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00369-00 (Pl. 10479)

En virtud de lo anterior, el despacho se ABSTENDRÁ DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por cuanto el pagaré sin número aportado con la demanda de la referencia, no cumple con los requisitos de ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de FABIAN ALEXIS MOSQUERA LONDOÑO y CLAUDIA MARCELA SOLARTE CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 185

FECHA: 15 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 0138

Correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por JESUS ANTONIO OVIEDO PALOMINO, a nombre propio, contra JOSE FELIPE MINA POSSU.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Copia Letra de Cambio por valor de \$25.000.000.00 de fecha 15 de marzo de 2022.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 3, por valor de \$25.000.000.00, de fecha 15 de marzo de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE FELIPE MINA POSSU y a favor de JESUS ANTONIO OVIEDO PALOMINO, a nombre propio, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de capital \$25.000.000.00 de fecha 15 de marzo de 2022. 2.- Por los intereses moratorios a partir de abril 21/23, al 2% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las

costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (Art. 317 del C. G. P.)

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO. El señor JESUS ANTONIO OVIEDO PALOMINO puede actuar en este proceso a nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00460-00 PARTIDA INTERNA N°. 10570 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 185

DE HOY: 15 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 0139

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por JAIRO MORENO PAJA mediante apoderado judicial, contra ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Memorial poder signado por el demandante JAIRO MORENO PAJA, a favor del abogado EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR. 2.- Se anexa copia Letra de Cambio por valor de \$4.000.000.00 de fecha 19 de enero de 2022.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 3 vuelto, por valor de \$4.000.000.00, de fecha 19 de enero de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 619, 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO y a favor de JAIRO MORENO PAJA, por intermedio de apoderado judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de capital \$4.000.000.00 de fecha 19 de enero de

2022. 2.- Por los intereses moratorios a partir de mayo 20/2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por no haber sido pactados.

TERCERO. CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la demandada, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (Art. 317 del C. G. P.)

SEXTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00463-00 PARTIDA INTERNA N°. 10573 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 185

DE HOY: 15 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



b

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

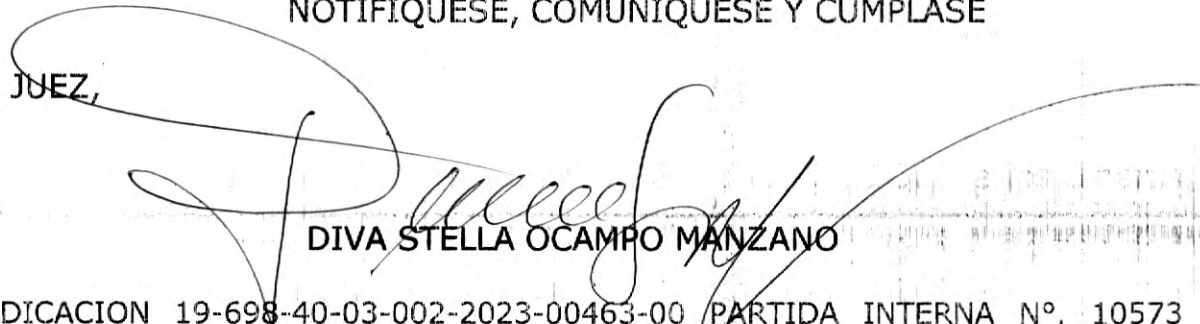
RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en Cuenta de Ahorro, que posea la demandada ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.594.063 expedida en Santander de Quilichao @, en BANCOLOMBIA sucursal Santander Cauca, tal como lo solicita la parte Actora.

2º.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$8.000.000,00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00463-00 PARTIDA INTERNA N°. 10573
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 185
DE HOY: 15 DE DICIEMBRE DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA